

## Disposiciones sobre matrícula y vacunación de perros

Artículo 1º.- Todo propietario de un perro deberán, una vez que el

animal cumpla seis meses de edad, proceder a:

1) Matricularlo, para lo que cada Municipalidad o Concejo de Distrito

deberá llevar un registro especial; y

2) Vacunarlo contra la rabia en las épocas que señales los

departamentos correspondientes de los Ministerios de Salubridad

Pública o de Agricultura.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- La vacunación contra la rabia será hecha en los

dispensarios creados al efecto en las Municipalidades. Podrá asimismo

aceptarse la que fuere hecha y certificada por médicos veterinarios

debidamente autorizados y la que realicen los Ministerio de Agricultura e

Industrias y de Salubridad Pública, en sus campañas de lucha antirrábica.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- Para esta vacunación deberá usarse la clase de vacuna

que autorice el Ministerio de Agricultura e Industrias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- Se prohíbe dejar que los perros deambulen en sitios y

calles públicos. Los perros que sean encontrados en dichos lugares,

serán recogidos y llevados al fondo municipal, en donde se sacrificarán

aquellos que no estuvieren vacunados y matriculados, si dentro de un

plazo de 48 horas sus dueños no se presentaren a reclamarlos. Los perros

reclamados dentro de ese término podrán ser liberados, siempre que el

interesado cumpla previamente con los requisitos de vacunación y

matrícula.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- Cuando se reclame la entrega de un perro que hubiere sido capturado de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, el interesado pagará los gastos que fije la Municipalidad para las capturas y los gastos de mantenimiento del animal durante el plazo de retención.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Cuando aparezca un brote de rabie en alguna localidad, quedará los gastos que fije la Municipalidad para las capturas y los gastos de mantenimiento del animal durante el plazo de retención.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- La matrícula para un perro será otorgada por las

Municipalidades y Concejos de Distrito, previa el pago de las siguientes

tasas:

Zonas Urbanas .. . . . ¢ 30.00

Zonas Rurales .. . . . 25.00

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.- Una vez matriculado un perro, la Municipalidad el

podrá a éste un collar que llevará una placa metálica que contenga la

siguiente información:

Fecha y número del registro del animal

Nombre del cantón donde se inscribió al perro.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º.- Al matricular perro, la Municipalidad el entregará al

propietario de éste, una tarjeta que indique:

Número de registro del animal Raza

Fecha de registro Sexo

Fecha de vacunación Color

Edad del perro Señas particulares

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.- Cuando se extraviare el collar de un perro y fuere

identificable ese perro por medio de tarjeta que se entrega al dueño,

podrá obtenerse un nuevo collar con su placa identificadora pagando a la

Municipalidad el valor de reposición, que no será mayor que la mitad de

los derechos de inscripción.

Si no fuere posible identificar debidamente al perro, su inscripción

y vacunación deberá hacerse nuevamente, pagándose los derechos correspondientes.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 11.- Todo propietario de un perro, que incumpla las disposiciones de esta ley, incurrirá en una multa de quince a veinte colones, que será aplicada por los Agentes judiciales de Policía o los Jefes de Políticos. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta cincuenta colones.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 12.- Esta ley rige tres meses después de su publicación, y dentro de ese plazo las Municipalidades y Concejos de Distrito deberán prepararse en lo que les corresponde, para iniciar las inscripciones.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 16/02/2016 10:28:03 a.m.

[Ir al principio del documento](#)